

Rad. 680013110004-2015-0094400 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad derivada de trámite dual alterno de sucesiones antes distintos jueces, interpuesta a través de vocero judicial por los herederos ELIZABETH GONZALEZ RODRIGUEZ, GLADYS GONZALEZ RODRIGUEZ, EDGAR ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, DARIO GONZALEZ RODRIGUEZ Y BELCY GONZALEZ RODRIGUEZ.

Pretenden los herederos se declare con base en el artículo 522 del Código General, la nulidad de este proceso, por adelantarse dos procesos de sucesión de un mismo causante, en consecuencia, sea remitido lo actuado al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga con destino al proceso que se adelanta bajo el radicado 6800131100012015-00985-00.

Sirven de fundamento a su solicitud las siguientes actuaciones que pasan a resumirse:

Los hermanos EDGAR ENRIQUE, GLADYS, ELIZABETH, DARIO Y BELCY GONZALEZ RODRIGUEZ, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) radicarón demanda de sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ, cuyo conocimiento bajo el radicado 680013110001-2015-0098500 asumió el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga. La admisión de la demanda tuvo lugar con proveído del 26 de enero de 2016 en el cual se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión en la forma prevista en el artículo 589 de C.P.C, mas no se ordena su inclusión en el Registro Nacional De Apertura De Procesos De Sucesión como quiera que este proceso se inició conforme el trámite de la anterior legislación procesal.

Por su parte ALBA JANETH MENDOZA DIAZ, en calidad de presunta acreedora del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ, en igual fecha - dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)- presentó demanda de sucesión del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ que bajo el radicado 680013110004-2015- 00944-00 que actualmente conoce este Despacho, admitida el 28 de enero de 2016 ordenándose el emplazamiento a las

personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión en la forma prevista en el Código General Del Proceso y de igual manera la comunicación de apertura de la presente sucesión al Consejo Superior De La Judicatura para su inclusión en el Registro Nacional De Apertura De Procesos De Sucesión.

Así las cosas, se evidencia el adelantamiento de dos procesos con identidad de naturaleza y causante: el proceso 2015-00985-00 que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, se radico inicialmente y de igual manera fue el primero que declaró la apertura de la sucesión; de otro lado, el proceso sucesoral 2015-00944 de este despacho además de ser aperturado con posterioridad al de su homologado también no cuenta con una parte activa o interesada que continúe con el atinente impulso procesal toda vez que la acreedora ALBA JANETH MENDOZA DIAZ fue desvinculada del mismo con proveído del 27 de enero de 2017.

Que es voluntad de los herederos legítimos del señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ que la causa mortuoria sea conocida por un único despacho judicial, siendo el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga quien deba conocer únicamente de esta Litis como quiera que desde los principios de economía procesal y de celeridad es este, el Juzgado Primero de Familia, el más oportuno para adelantar las respectivas diligencias hasta su terminación.

Con relación a la solicitud de nulidad planteada por los herederos del causante, la compañera permanente supérstite MARIA ELISA CARREÑO ROA a través de su vocera judicial manifiesta coadyuvarla a fin de adelantar el trámite de liquidación sucesoral.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante el posible adelantamiento de sucesión de un mismo causante ante Jueces distintos el artículo 522 del CGP dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Por vía jurisprudencial se ha decantado la interpretación a la norma citada en los siguientes términos:

“Refulge de la norma transcrita, las sustanciales modificaciones respecto de aquello preceptuado por el artículo 624 del C.P.C., que brindaba para situaciones como la que ahora se ve, un proceso disímil como el planteado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, frente a la solicitud que realice cualquiera de los interesados, el C.P.C., le daba la facultad al *«juez o tribunal»*, que dentro de trámite incidental, determinara la competencia respectiva, cuando existan, a la vez, sendos procesos de sucesión, *«declarando nulo lo actuado ante el juez incompetente»*; así las cosas, el legislador permitía que a petición de parte y siempre cuando no existiese sentencia ejecutoriada en la repartición de bienes del causante, se trabara conflicto de competencia en lo respectivo.

3.4.- El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -*«[a]bstención para seguir tramitando el proceso»* (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se *«[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]»*.

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del *«Registro Nacional de Sucesión»*; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar *«los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren»*, para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el *«Registro Nacional de Sucesión»*, herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., *«deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura»*.

3.5.- Siendo así, ante la eventualidad de que se *«[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]»*, no será entonces, *itérese*, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que, bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente.

3.6.- Ha mencionado la Corte, en un caso de similar temperamento que



“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes” (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).¹

En relación al trámite de apertura de una sucesión dispone el artículo 490 del CGP:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem”.

En tal sentido, la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 crea y

¹ Corte Suprema de Justicia AC872-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00111 -00 del 7 de marzo de 2018,

organiza los siguientes Registros Nacionales de los cuales dispone la inclusión de información a cargo de cada despacho judicial:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

En relación al Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuso en su artículo 5º.-

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”

En lo que respecta al Registro Nacional de Procesos de Sucesión. dispuso:

“ARTÍCULO 8º.- El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia. En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Registro contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.
- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.
- f. El número de radicación del proceso



La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente”

Entiende el Despacho una doble exigencia de la norma: la primera de emplazar a las “demás” que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, en la forma prevista en este código, esto es el artículo 108 del CGP. La segunda, el deber por el Consejo Superior de la Judicatura de llevar el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión asignándole su reglamentación a fin de darle publicidad. Esta última, a la que alude el artículo 522 ibidem para definir la solicitud de nulidad en presencia de adelantamiento alterno de sucesión de un causante ante dos jueces.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Como puede verse, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades a partir de un referente objetivo, y por lo mismo, se repite, descartó la existencia de conflicto en este específico supuesto.

Por ello y en consideración a que la precitada normativa tuvo como inspiración, fundamentalmente, la adopción de la oralidad, el predominio de la intermediación, la concentración en el proceso por audiencias y una mayor celeridad de los trámites, con miras a conjurar la presencia de varios procesos de sucesión de un mismo causante, entre otras medidas, luego de declararse su apertura, no solo impuso la obligatoriedad de convocar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir, sino que instituyó la figura del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, resaltando la prevalencia de la primera inscripción y autorizando la invalidación de las subsiguientes.

Este registro, por tanto, constituye un mecanismo dirigido a darle publicidad al trámite sucesoral, que según el parágrafo 2° del artículo 490, *«deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura»*, Corporación a la cual, el parágrafo 1° *ejusdem*, le asignó la responsabilidad de llevar dicha inscripción”.

Resulta de notoria importancia a la hora de acometer el estudio y decisión de la nulidad que trata el artículo 522 del CGP, poner de presente que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha credo y puesto en funcionamiento el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión tal como lo dispuso el acuerdo en mención:

“ARTÍCULO 9°.- La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será la responsable de crear la base de



datos de registros nacionales que contempla el Código General del Proceso, en especial las señaladas en los artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618, garantizando la uniformidad y actualización de los datos.

El sistema debe cumplir mínimo, con los siguientes requisitos:

- Ambiente WEB.
- Permitir anexar documentos en PDF a un proceso específico.
- Garantizar que la información de los procesos y sus actuaciones de un Juzgado sean registrados en el sistema Justicia XXI.
- Control de usuarios"

Surge entonces la pregunta de cómo decidir la nulidad interpuesta, ante la inexistencia del presupuesto normativo que la ley prevé para ello, esto es "del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión", por cuanto viene de verse que a la fecha no se creado la base de datos que materialice su implementación.

El artículo 12 del CGP dispone frente a vacíos y deficiencias del código, que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Doctrinalmente y en relación al canon transcrito el Dr. DEVIS ECHANDÍA refiere que "Las fuentes reales del derecho procesal no difieren, como es obvio, de las del derecho en general. (...) En cuanto a las fuentes formales, si bien la ley la costumbre y la jurisprudencia pueden en principio considerarse aplicables, la verdad es que por razón de carácter público del derecho procesal es la ley la reguladora principal de la actividad judicial.

Sin embargo, no debe desecharse el valor de la jurisprudencia en derecho procesal, pues es ella la encargada de resolver la incoherencia y la oscuridad de los textos legales, de armonizarlos, de llenar sus vacíos, y, lo que es más importante, de desarrollar la doctrina que se contenga en los principios que consagra y de ir haciendo penetrar a través de ellos las nuevas concepciones (...).

Otro principio es el de la analogía, que opera también en el campo del derecho material. Según estas disposiciones, para los casos en que exista vacío en la ley procesal se debe recurrir, en primer lugar, a la analogía, y si ello no diere resultado, a los principios constitucionales y a los generales del derecho procesal. Pero debe tenerse en cuenta que el caso análogo no es el caso idéntico, sino el semejante, el que tiene algo de común, como la simple lógica enseña, y es por lo tanto una noción comparativa".²

² Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, tomo I, Teoría genera del Proceso, sexta edición, Editorial ABC.

En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento STC9373-2019 del 17 de julio de 2019 radicado 11001-02-03-000-2019-02177-00, al conocer la acción de tutela instaurada por una ciudadana contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Trece de Familia de esa ciudad, la cual compartía similares aspectos fácticos a la nulidad que ahora se aborda, se negó el amparo impetrado bajo los siguientes argumentos que pasan a compartirse por considerarse aplicarían para resolver en uso del principio de analogía el caso concreto que nos ocupa.

El problema jurídico que en su momento debió ventilar en primera instancia el Juzgado accionado y en segunda, el cuerpo colegiado, era determinar quién es el juez competente, para conocer de una causa mortuoria que se tramita en dos juzgados del mismo Distrito Judicial, concretamente una de ellas inicia el “30 de abril de 2018, abierto el proceso 03 de mayo siguiente, a cargo del Juzgado Doce...[,] y el otro iniciado el 28 de febrero del mismo año, aperturado el 20 de marzo de 2018, que cursa en el Juzgado Trece..”.

En el estudio del amparo precisó en sus consideraciones:

“Es necesario distinguir las situaciones que reseñan los artículos [521](#) y [522](#) del [CGP](#), la primera limitada a la competencia territorial y la segunda a la existencia de dos o más sucesorios. Las consecuencias, por expreso mandato del legislador también son disímiles, por ausencia de competencia el juez ordenará la remisión del expediente, empero[,] frente a la existencia de plurales juicios, el resultado concebido, es la anulación del que figure inscrito con posterioridad en el registro de sucesiones.

A continuación dijo que, «[a] pesar de las reiteradas solicitudes que ha hecho [esa] Sala de Familia», no ha sido creado «el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la forma establecida en la Ley, y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014...»; que actualmente «[s]ólo se cuenta con un lugar en la página Web de la Rama Judicial denominado “Registros Nacionales y Emplazados” del Consejo Superior de la Judicatura^[1], en el cual no se diferencia ninguno de los registros ordenados por el legislador, por lo cual no se inserta la información relativa a este tipo de procesos, sino que constituye un genérico enlace para consultar procesos, que se ha interpretado como el registro nacional de sucesiones, así también, lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia^[2]».

Efectuada esa aclaración encontró «menester señalar que el [artículo 490](#) del [CGP](#), no establece que la inserción, en ese registro, sea una etapa adicional a la apertura de la causa mortuoria, menos que esté supeditada a la voluntariedad de los intervinientes, se trata entonces de un acto, concomitante y obligatorio, a cargo del funcionario judicial desde el mismo momento en que la declara abierta».



En cuanto a la alegación de la censora en punto a que el juicio sucesoral que debió prevalecer era el que cursaba en el Juzgado Doce, por cuanto en él ya se había efectuado el emplazamiento de los terceros interesados e inscrito el mismo en el registro de emplazamientos, el juzgador acusado la despachó adversamente porque «no debe confundirse el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, tomando como base para efectos de asignar la competencia, la publicación del edicto emplazatorio y su inserción en el registro de personas emplazadas, reglamentado» en el canon 5º del Acuerdo en cita^[3], «con la inscripción en el registro de sucesiones, regulada en el artículo 8º [ibídem]»^[4], en tanto que «este último se materializa (o se debe materializar) en el mismo momento de la apertura, como lo dispuso el Legislador, mientras que el primero necesariamente se realiza con posterioridad y es carga de los interesados en la sucesión», por lo que:

En este orden de ideas y a pesar de no existir un Registro Nacional de Sucesiones en la forma legalmente prevista, se cuenta con un registro genérico en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión... del señor... C.F., conforme al cual aparece que la Juez Trece de Familia lo hizo el 1 de marzo de 2018 y la Juez Doce, el 3 de mayo de 2018, resulta obvio que la actuación que debe anularse es la última.

Reflexiones que llevaron a esa C., de manera categórica, a desestimar lo solicitado por la incidentante y acceder «a lo pedido por... B.P., revocando la decisión recurrida, «pues la competencia corresponde al despacho que primigeniamente dio apertura a una causa mortuoria, e inscribió en el aplicativo mencionado...».

3. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión del Tribunal atacado, que zanjó en forma definitiva lo concerniente al juicio sucesoral paralelo que debía invalidarse, no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la tutelante es una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación enjuiciada valoró la situación concreta a la luz de lo establecido tanto en los artículos 108, 490 y, especialmente, 522 del [Código General del Proceso](#), así como de lo reglado en el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura (Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o M., y de Procesos de Sucesión), y conforme a lo atrás consignado, contrario a lo reparado por la censora, precisó que son distintas las inscripciones en los registros nacionales de Apertura de Procesos de Sucesión y de Personas Emplazadas, encontrando que el juicio sucesoral que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá se registró en el primero de aquéllos con antelación al adelantado en el Juzgado Doce de Familia del mismo lugar, por lo cual éste debía invalidarse; en cuyo caso tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la[s] que ha hecho no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente



al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

A modo de síntesis, el Tribunal accionado distinguiendo la diferencia del del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, y sin que éste último haya sido creado, encontró como solución al caso planteado, en declarar la nulidad del proceso que posteriormente se haya inscrito en el registro genérico en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión.

Caso concreto

Haciendo uso de la jurisprudencia como fuente formal válida para llenar vacíos y deficiencias de las normas procesales, en este caso del artículo 522 del CGP, así como del principio de analogía, se declarará la nulidad de lo actuado en este Despacho en relación al proceso de sucesión del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ por las razones que pasan a ofrecerse:

1. De la revisión al expediente 2015-944 y en relación a lo que al caso concreto interesa se advierte:
 - Con acta de reparto 14722 del 16-12-2015 fue asignado proceso liquidatorio interpuesto por ALBA JANETH MENDOZA DIAZ. Mediante auto del 28 enero de 2016 se declaró abierta la sucesión del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ quien en vida se identificó con C.C. 5.549.589 fallecido el 9 de diciembre de 2015 en Floridablanca propuesta por la señora MENDOZA DÍAZ a quien se le reconoció como interesada en calidad de acreedora del causante, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión disponiendo para tal efecto fijación de listado del artículo 108 del CGP a ser publicado en los medios de comunicación allí dispuestos y que se lee al folio 65 del informativo. Se ordenó notificar a ELIZABETH, DARIO, EDGAR, BELCY Y GLADYS GONZALEZ señalados herederos hijos del causante. En cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 490 del CGP se ordenó comunicar la apertura de la sucesión al Consejo Superior de la Judicatura para su inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, librándose el oficio 187-2015-944 del 28 de enero de 2016, sin que ello hubiera tenido lugar, por cuanto dicho registro no ha sido implementado.
 - Mediante auto del 13 de mayo de 2016 se reconoció a ELIZABETH, DARIO, EDGAR ENRIQUE, BELCY Y GLADYS GONZALEZ RODRIGUEZ como herederos del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ; y con proveído del 2 de mayo de 2017 a la señora MARÍA ELISA CARREÑO como compañera permanente del causante.

- En audiencia del 27 de enero de 2017 mediante el cual se resolvieron objeciones al inventario y avalúo se decidió entre otros excluir del pasivo el crédito presentado por la Dra. ALBA YANEHT MENDOZA DIAZ.
2. Del expediente 2015-00985-00 que adelanta nuestro homólogo Primero de esta ciudad se obtienen los siguientes datos relevantes:
- Con acta individual de reparto 14691 del 15-12-2015 se asigna al Juzgado Primero de Familia demanda liquidatoria.
 - Mediante auto del 26 de enero de 2016 se declara abierta y radicada la sucesión del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ fallecido en Floridablanca el 9 de diciembre de 2015. De quien conforme lo indicado su correspondiente registro civil de nacimiento se identificó en vida con cedula de ciudadanía No. 5.549.589. Se ordena su trámite bajo las reglas del Código Civil del Proceso concordante con la ley 1395 de 2010; se ordena el emplazamiento que trata el artículo 589 ibídem y demás órdenes de ley, al tiempo que se reconoce a EDGAR ENRIQUE, GLADYS ELIZABETH DARIO, y BELCY GONZALEZ RODRIGUEZ como herederos del causante.
 - El 2 de febrero de 2016 se fija en la secretaría del Despacho y por el término de 10 días edicto ordenado en auto admisorio. Cuyas publicaciones obran a folios 140 a 143 del cuaderno 1.
 -
 - Mediante auto del 12 de agosto hogaño, se clarifica que entrada en vigencia la ley 1564 de 2012 mediante auto del 02 de marzo de 2016 se fija fecha para audiencia de inventarios y avalúos conforme lo previsto en artículo 501 del CGP; la ausencia de orden de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesiones del Consejo Superior de la Judicatura como tampoco la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas que prevé el artículo 490 del CGP por tramitarse la sucesión bajo el trámite previsto del Código de Procedimiento Civil al momento de su apertura. Adiciona que en la práctica el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 490 citado se realiza registrando el auto de apertura en el Registro Nacional de Emplazados y la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesiones del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se diligencia información del proceso en el aplicativo de Registro Nacional de Emplazados.

De la revisión a los expedientes se obtiene que ninguno ha sido inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesiones, lo que conlleva la ausencia del presupuesto normativo para definir cuál de los dos debe anularse a voces del artículo 522 del CGP. No obstante, se



advierde del registro genérico Siglo XXI, el registro del auto de apertura de la sucesión para este proceso el día 28 enero de 2016 y para el adelantando ante nuestro homólogo Primero, el 26 de enero de la misma anualidad. Lo anterior, habilita el uso de la jurisprudencia como fuente formal del derecho procesal y del principio de analogía, como fundamento para acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por ser este proceso el último en haber sido inscrito en el registro genérico siglo XXI. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se adelantaba ante este Juzgado como lo previene el artículo 522 del CGP, salvo las medidas cautelares decretadas que conservarán su vigencia en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia, a quien se le ordenará comunicar el contenido de esta providencia, conforme las razones que pasan a exponerse:

En relación a las medidas decretadas al interior de los procesos objeto de conflicto especial, si bien es cierto el artículo 522 ibídem nada dice, el artículo 138 ejusdem que regula los efectos, entre otros, de la nulidad declarada, dispone el mantenimiento de las practicadas. Interpretación que guarda armonía con lo dispuesto dentro del trámite de segunda instancia que conoció la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en el caso referido precedentemente y lo decidido por nuestro superior jerárquico en providencia del 4 de febrero de 2016 M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, -valga aclarar al resolver conflicto especial de sucesiones que trataba el artículo 624 del CPC, cuyo contenido a semejanza del actual canon que hace sus veces, nada decía frente a las medidas decretadas dentro del proceso que se anula-. Actuaciones en la cuales se dispuso poner a disposición del proceso que continúa conociendo la sucesión, las medidas cautelares decretadas dentro del que se anula.

En esta línea, en relación a medidas cautelares dentro de los procesos de sucesión adelantadas en alternancia, se procedió así:

Juzgado Cuarto de Familia decretó las siguientes:

1. Embargo y secuestro de los inmuebles con M.I. 300-24524, 30062050, 300-149780, 300158021, 300215757, 300272574, 30046644 de la ORIP de Bucaramanga. (auto 28-01-2016). Medidas que se hallan debidamente registradas salvo la que refiere al inmueble con M.I. 300158021.
2. Embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en el Banco Cafetero, Coomulturasan, Banco Davivienda y Banco Agrario a nombre de LUIS ENRIQUE GONZALEZ quien en vida se identificó con al C.C. 5.579.589. (auto 28-01-2016). Sin que se haya tenido respuesta por las entidades bancarias.
3. Embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles de propiedad del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ quien en vida se identificó con al



C.C. 5.579.589 reciban: INMOBILIARIA BELHORIZONTE LTDA., INMOBILIARIA E INGENIERIA AJC LTDA, e INMOBILIARIA PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA-ABOGADOS EU. (Auto 01-03-2016). De las cuales reposan consignaciones mensuales a órdenes de éste proceso.

Por su parte, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad accedió a ordenar:

1. El embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorros, CDT, títulos y demás acreencias representados en dinero de propiedad del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ quien en vida se identificó con al C.C. 5.579.589 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA BANCO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO CORPANK, BANCAFÉ y BANCO TEQUENDAMA. (Auto 26-01-2016).

Obra respuestas de BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y COLPATRIA sobre la imposibilidad de aplicar la medida por inexistencia de productos con el número de identificación que corresponde al causante. Y silencio por las restantes entidades financieras.

2. Embargo y secuestro de los inmuebles con M.I. 300-24524, 30062050, 300-149780, 300215757, 300272574, 300-63188, 300-78042, 300-124126 de la ORIP de Bucaramanga. (Auto 23-02-2016).

A la fecha no se acredita el registro de la cautela. En su lugar -a petición de la compañera permanente supérstite-, reproducción de oficio que la comunica, enviado a la Oficina de Registro el 23 de octubre hogaño conforme el artículo 11 del 806 de 2020.

Así las cosas, (i) avizorándose practicada y consumada la medida de embargo sobre bienes inmuebles decretada por este Despacho,- compartiéndose igual medida decretada por el Juzgado Primero de Familia sobre 5 bienes inmuebles en común-, (ii) compartida la medida de embargo sobre productos del causante en distintas entidades bancarias de las cuales Coomultrasan informó al Juzgado Primero la existencia de producto con suma de dinero; (iii) y la existencia de medida de embargo y retención de cánones de arrendamiento producidos bienes relictos por lo cual obran números y cuantiosos depósitos judiciales a favor de éste proceso, en razón a economía procesal y con base en decisiones precedentes que guardan similitud con el debate que nos ocupa, se dispondrá la vigencia de las medidas aquí decretas dentro del proceso que adelanta el Juzgado Primero de Familia.

Por último, resalta el Despacho la voluntad de todos interesados en este proceso, y ausencia de oposición, en que la sucesión del causante



continué siendo adelantada por el Juzgado Primero de Familia y anulada la que conoce esta agencia judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ bajo el radicado 2015-00944-00, salvo las medidas cautelares que se hubieren decretado, las cuales conservaran su vigencia en el proceso que se adelanta ante el Primero de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Disponer el traslado del proceso 20150094400 del Portal del Banco Agrario al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga y envío de reporte de los depósitos existentes a la fecha.

TERCERO. Comunicar lo decidido y remitir los expedientes al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga.

CUARTO: Proponer conflicto negativo de competencia en caso que el Juzgado Primero de Familia no acepte lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez